

*comité ejecutivo del
consejo directivo*



**ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD**

*grupo de trabajo del
comité regional*



**ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD**

113ª Reunión
Washington, D.C.
27 junio a 1 julio 1994

Tema 5.6 del programa provisional

CE113/26 (Esp.)
15 abril 1994
ORIGINAL: INGLES

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, se someten a la consideración del Comité Ejecutivo, para su confirmación, las modificaciones introducidas por el Director en el Reglamento del Personal desde la 111ª Reunión.

Dichos cambios concuerdan con los adoptados por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 93ª Reunión (Resolución EB93.R18) y se ajustan a lo estipulado en el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59ª Reunión (1968), en el que se solicita al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento de Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las modificaciones de la sección 1 son resultado de decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período de sesiones cuadragésimo octavo sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI); las modificaciones de la sección 2 tienen por objeto armonizar las normas y prácticas de la OSP/OMS con las de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que participan en el sistema común; la modificación de la sección 3 consiste en un cambio de redacción.

En el anexo al presente documento figuran los textos de los artículos modificados del Reglamento del Personal, cuya finalidad se explica sucintamente a continuación. Las fechas de entrada en vigor de estas modificaciones son el 1 de marzo de 1993, el 1 de enero de 1994, el 1 de febrero de 1994 y el 1 de marzo de 1994, según corresponda.

1. Modificaciones que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período de sesiones cuadragésimo octavo sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

1.1 *Escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y de directores*

La Asamblea General aprobó, para que entre en vigor el 1 de marzo de 1994, una escala revisada de sueldos básicos/mínimos para el personal de categoría profesional y superior que incorpora un aumento del 3,6% mediante la consolidación de clases de reajuste por lugar de destino en el sueldo de base neto, ateniéndose a la fórmula "sin pérdida ni ganancia". En consecuencia, los multiplicadores e índices de reajuste por lugar de destino en todos los lugares de destino se modificarán, con efecto a partir del 1 de marzo de 1994. Este incremento elimina el desnivel entre los sueldos de base netos aplicados en la administración pública utilizada a efectos de comparación y la presente escala de las Naciones Unidas. Es necesario modificar también la escala de contribuciones del personal de categoría profesional y superior con efecto desde el 1 de marzo de 1994, de resultas de los cambios introducidos en la escala y con objeto de reducir en aproximadamente un 10% los ingresos imposables del personal.

Los Artículos 330.1.1 y 330.2 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia.

1.2 *Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar*

Tras la decisión tomada por la Asamblea General de revisar la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de categoría profesional o superior en un 3,6% mediante la consolidación de clases de reajuste por lugar de destino, también deben modificarse los sueldos correspondientes a los cargos de Subdirector, Director Adjunto y Director.

Desde 1962, el Comité Ejecutivo ha seguido la norma de fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS, y el del Subdirector en \$1.000 menos.

Teniendo en cuenta que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que "los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo", este órgano tal vez desee aplicar esta manera de proceder y fijar el sueldo neto del Director Adjunto en \$82.586 anuales, con familiares a cargo, y en \$74.721 anuales, sin familiares a cargo, y el del Subdirector en \$81.586 anuales, con familiares a cargo, y en \$73.721 anuales, sin familiares a cargo, con efecto a partir del 1 de marzo de 1994.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la práctica de mantener el sueldo del Director al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

El Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, adoptada en su XX Reunión (1971), solicitó "al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado de sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta pauta, tal vez desee recomendar a la XXIV Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo neto del Director en \$90.043 anuales, con familiares a cargo, y en \$80.922 anuales, sin familiares a cargo, con efecto desde el 1 de marzo de 1994.

Las modificaciones precedentes se atienen también a la fórmula "sin pérdida ni ganancia".

2. Modificaciones que se consideran necesarias para la conformidad con los reglamentos y las prácticas referentes al personal de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que participan en el sistema común

2.1 *Contratación de funcionarios públicos nacionales en régimen de adscripción*

En su Resolución 47/226 del 30 de abril de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó que la contratación de funcionarios públicos nacionales en régimen de adscripción no era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Decidió que la contratación de funcionarios públicos nacionales en esas condiciones, así como toda renovación de un nombramiento que prolongase el servicio en régimen de adscripción, debería basarse en un acuerdo tripartito entre la organización, el gobierno y el funcionario interesado. En esa misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparase un procedimiento uniforme de contratación bajo dicho régimen en consulta con la Comisión de Administración Pública Internacional. Entretanto, las Naciones Unidas han modificado en consecuencia su Estatuto del Personal.

Entre sus normas y procedimientos de nombramiento, las disposiciones de la OSP no regulan explícitamente el nombramiento de funcionarios públicos nacionales en régimen de adscripción; por ello, se ha modificado el Artículo 420.3 para que abarque a los funcionarios públicos nacionales contratados en régimen de adscripción y en el Artículo 440 se ha añadido una subsección (440.4) que establece el procedimiento de nombramiento de tales funcionarios.

2.2 *Aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio*

La Resolución XV de la 111^a Reunión del Comité Ejecutivo (1993) apoyó la decisión del Director de modificar el Reglamento del Personal para abolir el plan de aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio para los nuevos funcionarios que ingresasen en la OSP a partir del 1 de marzo de 1993 y pidió al Director que modificase nuevamente el Reglamento a fin de adoptar decisiones transitorias para el personal en funciones. Los Artículos 550.1, 555.1 y 555.2 han sido modificados en consecuencia, y se ha eliminado la nota de pie de página al Artículo 555.

2.3 *Incentivo al personal de las categorías profesional y superior por el conocimiento de idiomas*

La Asamblea General aprobó, para que entrase en vigor el 1 de enero de 1994, el siguiente marco para la adopción de un plan de incentivo por el conocimiento de idiomas destinado a los funcionarios de las categorías profesionales y superior de las organizaciones que, al igual que las Naciones Unidas, que lo adoptaron en 1972, consideren ese plan de utilidad para mejorar el equilibrio lingüístico en el contexto de una mayor eficacia organizativa:

- a) *criterios/requisitos lingüísticos*: conocimientos adecuados y confirmados de una segunda lengua oficial;
- b) *elegibilidad*: cada organización deberá determinar, de acuerdo con las exigencias de su estructura y funcionamiento, qué grupos pueden acogerse al plan. En cualquier caso, el personal lingüístico no podrá hacerlo;
- c) *mecanismo*: el incentivo deberá concretarse en la concesión de aumentos de sueldo más frecuentes dentro del mismo grado: cada 10 meses (en lugar de 12) o cada 20 meses (en lugar de 24), según proceda;
- d) las organizaciones deberán tomar medidas para comprobar periódicamente si los miembros del personal que reciben primas por conocimientos de idiomas conservan su competencia lingüística, con miras a propiciar un uso efectivo de las aptitudes lingüísticas en las organizaciones.

A fin de aproximar las prácticas de la OSP a los planes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones (OIT, ONUDI, OMPI y Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, todas las cuales tienen distintas variantes de esos planes), se establece un sistema de incentivo por el conocimiento de idiomas de acuerdo con las directrices aprobadas por la Asamblea General, en vigor a partir del 1 de enero de 1994.

Se ha introducido una nueva subsección, la 550.3, y los actuales Artículos 550.3, 550.4 y 550.5 se han reenumerado en consecuencia, transformándose en 550.4, 550.5 y 550.6.

2.4 *Escalón por servicios prolongados para la categoría de servicios generales*

En 1984 la Comisión de Administración Pública Internacional recomendó a la Asamblea General la introducción de un escalón adicional no pensionable por servicios prolongados para los funcionarios de la categoría profesional que hubiesen prestado 20 años de servicio con entera satisfacción y hubiesen permanecido cinco años en el escalón superior de su grado.

Al mismo tiempo, la Comisión recomendó a los jefes ejecutivos que se introdujese con los mismos criterios un escalón similar por servicios prolongados para los funcionarios de la categoría de servicios generales en los lugares de destino donde no existiesen ya tales escalones.

La Asamblea General no aceptó la propuesta de la Comisión respecto al personal de la categoría profesional. No obstante, exceptuando la OIT y la OMS, que ya tenían sistemas de concesión de escalones por servicios prolongados, las otras organizaciones que aplican el régimen común adoptaron el plan propuesto por la Comisión para el personal de la categoría de servicios generales.

Como se ha indicado en el punto 2.2 supra, la Resolución XV ratificó, entre otras cosas, la decisión del Director de modificar el Reglamento del Personal de manera que ningún nuevo funcionario que ingresase en la OSP a partir del 1 de marzo de 1993 tuviese derecho a escalones adicionales dentro del mismo grado por méritos de servicio al cabo de 20, 25, 30 y 35 años de servicio.

A fin de armonizar las prácticas de la OSP con las de otras organizaciones que participan en el sistema común, el personal de la categoría de servicios generales que ha ingresado en la Oficina a partir del 1 de marzo de 1993 tendría derecho a un escalón por servicios prolongados al cabo de 20 años de servicios plenamente satisfactorios y cinco años de permanencia en el escalón superior de su grado. Este sistema solo se podrá aplicar en los lugares de destino donde no existen escalones por servicios prolongados en las escalas de sueldos.

En consecuencia, se ha añadido un nuevo Artículo, el 1310.9.

3. Cambio de redacción

Si la remuneración pensionable de un funcionario ha de verse reducida como consecuencia de un ascenso de la categoría de servicios generales a la profesional, dicha remuneración se mantendrá inalterada hasta que la sobrepase la remuneración pensionable aplicable al grado y escalón al que ascendió el funcionario en la categoría profesional.

El artículo en vigor se refiere al "sueldo de base bruto" en lugar de a la "remuneración pensionable" en la categoría profesional. Puesto que el sueldo de base bruto no coincide con la remuneración pensionable, es necesario introducir un cambio de redacción, de ahí la modificación del Artículo 310.3.

4. Repercusiones presupuestarias

Se estima que las repercusiones presupuestarias de los cambios precedentes entrañarán en 1994-1995 unos gastos adicionales de \$130.000 en fondos de todas las procedencias. Estos costos adicionales habrán de sufragarse en 1994-1995 con las asignaciones fijadas.

5. Intervención del Comité Ejecutivo

Como consecuencia de estas modificaciones, el Comité tal vez desee considerar los siguientes proyectos de resolución, el primero que confirma las modificaciones del Reglamento del Personal reproducidas en el anexo al presente documento y el segundo que modifica los sueldos bruto y neto de los titulares de puestos sin clasificar.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

La 113^a Reunión del Comité Ejecutivo,

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al Documento CE113/26;

Reconociendo la necesidad de que exista uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la OSP y el de la OMS, y

Teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal,

Resuelve:

Confirmar las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al Documento CE113/26:

- a) con efecto desde el 1 de marzo de 1993 respecto a la abolición del plan de aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio para los nuevos funcionarios y a la introducción de un escalón por servicios prolongados para los funcionarios de la categoría de servicios generales que hayan ingresado en la Organización a partir del 1 de marzo de 1993;
- b) con efecto desde el 1 de enero de 1994 respecto al cambio de redacción de la definición de remuneración pensionable, a la adopción de un plan de incentivo por el conocimiento de idiomas para el personal de las categorías profesional y superior, y a los procedimientos aplicables a la contratación de funcionarios públicos nacionales en régimen de adscripción;
- c) con efecto desde el 1 de febrero de 1994 respecto a las disposiciones transitorias para la eliminación progresiva de los aumentos de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio para el personal en funciones;
- d) con efecto desde el 1 de marzo de 1994 respecto a la escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y de directores y las escalas de contribuciones para el personal profesional y de grados superiores.

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

La 113^a Reunión del Comité Ejecutivo,

Considerando el cambio efectuado en la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de categoría profesional y superior, con efecto desde el 1 de marzo de 1994;

Tomando en cuenta las recomendaciones de la 93^a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 47^a Asamblea Mundial de la Salud respecto a la remuneración de los Directores Regionales, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente lo estipulado en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y en la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

Resuelve:

1. Con efecto desde el 1 de marzo de 1994:
 - a) fijar el sueldo neto del Director Adjunto en \$82.586 anuales (con familiares a cargo) y en \$74.721 (sin familiares a cargo);
 - b) fijar el sueldo neto del Subdirector en \$81.586 anuales (con familiares a cargo) y en \$73.721 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar a la XXIV Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo neto del Director en \$90.043 anuales (con familiares a cargo) y en \$80.922 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1994.

Anexo

CE113/26 (Esp.)
ANEXO

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Texto de los artículos del Reglamento del Personal modificados

310 DEFINICIONES

310.3 Por "remuneración sujeta a descuento para la Caja de Pensiones" o "pensionable" se entenderá la cantidad especificada en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, conforme a las condiciones establecidas en el nombramiento del funcionario. Sin embargo, cuando el ascenso de un miembro del personal de la categoría de servicios generales a la categoría profesional entrañe una reducción de la remuneración pensionable, esa remuneración se mantendrá en el nivel que hubiera alcanzado antes del ascenso hasta que la sobrepase la remuneración pensionable correspondiente a la categoría profesional.

330 SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:

330.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:

	Porcentaje de la contribución
	Coficiente con Coficiente sin
	familiares familiares a
	a cargo* cargo*

(*Según se define en los Artículos
310.5.1 y 310.5.2)

Contribución anual

Los primeros	EUAS\$ 15.000	9,0	12,4
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	21,0	26,9
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	25,0	30,4
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	29,0	34,7
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	32,0	37,0
Los siguientes	EUAS\$ 10.000	35,0	40,7

Porcentaje de la contribución
Coeficiente con familiares a cargo* Coeficiente sin familiares a cargo*
(*Según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2)

Contribución anual

Los siguientes	EUA\$ 10.000	37,0	42,8
Los siguientes	EUA\$ 10.000	39,0	44,5
Los siguientes	EUA\$ 10.000	40,0	45,4
Los siguientes	EUA\$ 15.000	41,0	46,4
Los siguientes	EUA\$ 20.000	42,0	50,5
Resto de los pagos gravables		43,0	52,6

.....

330.2

La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

ESCALONES

Grado		I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$	XIV EUA\$	XV EUA\$
<u>2</u>																
P-1	s.b.	31 393	32 604	33 812	35 023	36 287	37 551	38 818	40 082	41 346	42 611					
	s.n.D	25 847	26 671	27 492	28 315	29 136	29 958	30 782	31 603	32 425	33 247					
	s.n.S	24 418	25 181	25 942	26 704	27 453	28 203	28 954	29 704	30 453	31 203					
P-2	s.b.	41 695	43 013	44 328	45 665	47 021	48 380	49 738	51 095	52 455	53 811	55 174	56 578			
	s.n.D	32 652	33 508	34 363	35 219	36 074	36 929	37 785	38 640	39 496	40 351	41 206	42 063			
	s.n.S	30 660	31 442	32 221	33 000	33 776	34 553	35 330	36 106	36 884	37 660	38 436	39 216			
P-3	s.b.	52 274	53 792	55 321	56 887	58 456	60 024	61 592	63 161	64 729	66 319	67 913	69 507	71 101	72 694	74 290
	s.n.D	39 383	40 339	41 296	42 251	43 208	44 165	45 121	46 078	47 034	47 992	48 948	49 904	50 860	51 817	52 774
	s.n.S	36 781	37 649	38 518	39 387	40 258	41 128	41 998	42 869	43 739	44 610	45 481	46 351	47 221	48 091	48 962
P-4	s.b.	64 509	66 200	67 896	69 591	71 291	72 986	74 683	76 404	78 130	79 855	81 579	83 308	85 033	86 759	88 485
	s.n.D	46 901	47 920	48 938	49 955	50 974	51 992	53 010	54 028	55 047	56 064	57 082	58 102	59 119	60 138	61 156
	s.n.S	43 618	44 545	45 471	46 397	47 325	48 250	49 177	50 103	51 028	51 952	52 876	53 803	54 728	55 653	56 578
P-5	s.b.	78 948	80 718	82 488	84 258	86 028	87 797	89 567	91 360	93 158	94 959	96 759	98 558	100 359		
	s.n.D	55 530	56 574	57 618	58 662	59 707	60 750	61 794	62 839	63 882	64 926	65 970	67 014	68 058		
	s.n.S	51 466	52 415	53 364	54 313	55 261	56 209	57 158	58 063	58 953	59 845	60 736	61 626	62 517		
P-6/ D-1	s.b.	89 918	91 906	93 896	95 882	97 872	99 862	101 852	103 842	105 830						
	s.n.D	62 001	63 156	64 310	65 462	66 616	67 770	68 924	70 078	71 231						
	s.n.S	57 346	58 334	59 319	60 302	61 287	62 272	63 257	64 242	65 226						
D-2	s.b.	102 177	104 501	106 825	109 147	111 496	113 861									
	s.n.D	69 113	70 460	71 808	73 155	74 503	75 851									
	s.n.S	63 418	64 568	65 718	66 868	67 999	69 120									

s.b. = sueldo bruto

s.n. = sueldo neto.

D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

420 NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO

.....

420.3 Todos los miembros del personal, incluidos los funcionarios públicos nacionales contratados en régimen de adscripción, se nombran inicialmente con carácter temporal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 420.2.

440 METODO DE NOMBRAMIENTO

.....

440.4 En relación con los funcionarios públicos nacionales contratados en régimen de adscripción, la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, el gobierno en cuestión y el funcionario interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento y en toda prórroga ulterior del nombramiento. Toda prórroga del nombramiento se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.

550 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

550.1 Los miembros del personal cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.2 o el 1310.9, el máximo normal podrá excederse en consecuencia.

.....

550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado

competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción del personal lingüístico, o sea, traductores, editores, revisores e intérpretes.

555 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MERITOS DE SERVICIO

555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.

555.2 Los funcionarios que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1, con efecto desde el 1 de febrero de 1994. Dicho aumento se otorgará al cumplir 20, 25 ó 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados en la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.

1310 PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL

1310.9 El personal de esta categoría que haya ingresado en la Oficina a partir del 1 de marzo de 1993 tendrá derecho a un escalón adicional pensionable por servicios prolongados al cabo de por lo menos 20 años de servicios plenamente satisfactorios y de cinco años de permanencia como mínimo en el escalón superior de su grado. Se tendrán en cuenta los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, si se ajustan a lo previsto en el Artículo 480.1.4. El Director, basándose en los procedimientos acordados por las organizaciones internacionales interesadas, determinará los lugares de destino donde esta norma sea aplicable.